

## CAPITULO III

### DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SEGUNDA CONSECUENCIA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

#### § I

*Núm 1 Inviolabilidad de este derecho — Núm 2 Excepciones — Núm 3 Observaciones — Núm 4 Aplicacion práctica*

Art 27 — *La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse*

*Ninguna corporacion civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institucion*

*Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en este artículo*

Núm 1 — El derecho de propiedad, segun hemos visto en otro lugar, es una consecuencia necesaria y directa de la libertad individual del hombre, porque en virtud de esta nadie puede obligarle a trabajar en provecho de otro y sea

cual fuere el medio porque adquiere la propiedad, él importa siempre un trabajo que eroga de presente para reducir a su dominio las cosas criadas por la naturaleza y que nadie ha ocupado antes, o un trabajo previo para adquirir el precio u objeto con que hace alguna compra o cambio, o un trabajo impendido por otra persona y cedido por esta, como en las donaciones, herencias y legados, con todas las inmunidades de la propiedad, pero en todo caso un trabajo de que nadie puede aprovecharse sin cometer un atentado contra la libertad individual de su autor

Núm 2 —Este, como la mayor parte de los derechos naturales del hombre, debe sufrir al organizarse la sociedad, la limitacion que sea precisa e indispensable para hacer efectiva esta misma organizacion y para conciliar los intereses personales con los de la comunidad .

El bien de esta exige en muchos casos que algun objeto perteneciente a un individuo, se destine al uso del público, o se destruya para su beneficio

En este conflicto entre el derecho individual y el de la sociedad, la filosofía de la legislacion de los pueblos civilizados, ha encontrado una solucion que satisface ambos intereses y que consiste en que la sociedad ocupe o se apropie los bienes que le son necesarios e indemnice al dueño de ellos del mal que le causa esta ocupacion

Esta es la limitacion única que conforme a la sana razon, impone nuestra ley constitucional al derecho de propiedad de los individuos

Otra excepcion establece la segunda parte del artículo 27, pero realmente, no afecta a la inviolabilidad del derecho de propiedad individual, sino a la capacidad que la ley reconoce en algunas asociaciones para poder adquirir o administrar cierta clase de bienes

Conforme al texto del artículo a que me refiero, "Ninguna corporacion civil o eclesiástica, sea cual fuere su carácter, denominacion u objeto, tiene capacidad legal para adquirir o administrar por sí bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos "

Estas prohibiciones no importan un acto de injusticia contra el derecho de propiedad y sí de conveniencia pública justificada por la experiencia

El derecho de propiedad es como muchas ocasiones hemos dicho, una consecuencia necesaria, indeclinable, de la libertad individual, y como esta, es peculiar y exclusiva de cada persona, de cada individuo en la forma y condiciones con que ha sido criado por la naturaleza

Si diez o mas de estos individuos confunden su ser, sus facultades, su personalidad, de tal modo que constituya una nueva entidad que no ha sido producida por la naturaleza, y al constituir la desaparece el hombre, la individualidad, es evidente que desaparecen con él, los derechos o facultades con que la misma naturaleza ha investido a esa individualidad que espontáneamente deja de existir para formar otro ser distinto, porque no seria lógico ni racional suponer que dejando de existir el ser principal continuarán existiendo sus accidentes

El nuevo ser que resulta de esa fusion en que se confunden y se pierden los individuos, no es un individuo criado por la naturaleza que no cria corporaciones, y no goza por lo mismo de los derechos que esta ha concedido exclusivamente a los individuos. Siendo la propiedad un derecho puro y esencialmente individual, no compete ni puede competir a las corporaciones que lejos de ser individuos, son una especie de volúmenes en que desaparecen los individuos

Tales corporaciones deben su existencia a la sociedad que las autoriza o las tolera, y esta puede imponerles en su existencia, en sus facultades, en sus derechos y en el modo de ejercerlos, todas las condiciones y restricciones que sean necesarias y convenientes para no resultar perjudicada por la existencia de entidades a que ella misma da ser con su autorizacion o tolerancia

Estas razones, que la naturaleza de mi obra no me permite ampliar, son muy suficientes para demostrar que la ley positiva, no obra con injusticia, no contraía a la natural en manera alguna, cuando prohíbe a las corporaciones el ejercicio de un derecho que la naturaleza solo ha concedido a los individuos como una consecuencia de su libertad individual

La cuestion única que pueda suscitarse en este caso, se reduce a definir si la sociedad resiente algun perjuicio de que las corporaciones puedan adquirir bienes raizes y capitales impuestos sobre ellos, o le resulta algun provecho de privarlas del ejercicio de esta facultad

Hace muchos años que la conciencia del jénero humano ha resuelto definitivamente esta cuestion siendo tan obvias y tan concluyentes las razones en que se funda, que no creo necesario examinarlas ni esclarecerlas sino solamente dar una idea jeneral de ellas

La propiedad raiz que adquieren las corporaciones, no vuelve a salir de su dominio, si ellas tienen una duracion perpetua. Acumulándose lentamente al principio, y mas tarde, con una rapidez incalculable, la mayor parte de la propiedad raiz viene a quedar monopolizada por las corporaciones

Es bien sabido que los monopolios son altamente perjudiciales a la sociedad en jeneral

Los bienes de una asociacion cuyos miembros no tienen interes personal directo en que se conserven en buen estado, aumenten sus productos y entien a figurar en todas las especulaciones que pueden producir utilidades, se esterilizan para la sociedad, no aumentan en nada su valor intrínseco que forma parte de la riqueza pública, y no prestan a la industria, a la agricultura, y al comercio, el auxilio de su concurrencia en todas las operaciones en que son necesarios y que constituyen en su conjunto la prosperidad de las naciones

¿Qué importa que una corporacion tenga quinientas casas, doscientas haciendas, y un millon en hipotecas, si este cúmulo de riquezas está sustituido del comercio y actividad de los hombres, mal administrado por consecuencia de hallarse reducido al dominio de un dueño imaginario, deteniéndose, y produciendo escasos productos que solo sirven para atraer otras propiedades a esta vorágine del deteniéndose y de la inercia?

Estos son verdaderos perjuicios que la sociedad resiente y que debe evitar, si como es en realidad, al hacerlo no infringe las leyes de la naturaleza

Innumerables razones podrian agregarse a las expuestas, pero son tan obvias y tan conocidas y bien aceptadas, que me creo excusado de mencionarielas

Núm 3 —La prohibicion relativa a las corporaciones, está concebida en términos tan exajerados, que puede comprometer derechos legítimos con notoria infraccion de la ley natural

“Ninguna *corporacion* puede adquirir o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos ”

La palabra *corporacion*, comprende sin duda a todas las asociaciones que forman un *cuerpo*, tales como las socieda-

des mineras, agrícolas, industriales, y mercantiles. En ellas desaparece la representación individual de los miembros que la forman, y es sustituida por la representación colectiva del cuerpo que constituyen.

Se encuentran en el mismo caso que cualquiera otra corporación, sus caracteres son los mismos, y conforme a la letra del artículo constitucional, están comprendidas en la prohibición que él establece, no pueden adquirir ni administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, supuesto que son *corporaciones civiles*.

Se comprende muy bien, que aunque a los autores de nuestra Constitución se les haya deslizado involuntariamente este funesto error, no pensaron ni pudieron querer que se consignase como precepto legal, este atentado contra los derechos naturales del hombre. De aquí surge inmediatamente esta dificultad: ¿Cómo distinguir las corporaciones a quienes comprende la prohibición constitucional de aquellos a quienes no debe aplicarse?

No sería justo ni legal hacer una clasificación arbitraria en cada caso que pudiera ocurrir, y es indispensable por lo mismo, buscar una que se funde en la naturaleza de las cosas.

Tomada esta como punto de partida, es muy fácil llegar a una solución tan justa como segura.

Hemos visto, las entidades o personas morales en que desaparecen o se confunden los *individuos*, no gozan de los derechos que a estos, personalmente, ha concedido la naturaleza.

Contrayéndonos al derecho de propiedad, hemos visto que es *un derecho individual* concedido por la naturaleza a cada hombre como una consecuencia necesaria de su libertad individual, y que las corporaciones que no son *indivi-*

*duos* criados por la naturaleza, no pueden haber recibido de ella este derecho

Por consiguiente, cuando la ley positiva impide o restringe el ejercicio de este derecho, sin que el impedimento o restriccion surta su efecto en la propiedad de un individuo determinado, no atenta contra la ley natural ni limita sus efectos, no procede con injusticia

Por el contrario, cuando impide o limita el ejercicio del derecho de propiedad en una corporacion, haciendo extensivo el impedimento o restriccion al derecho de propiedad de un individuo, entonces sí comete un atentado contra la naturaleza, una verdadera injusticia

Supuestos estos hechos incontrovertibles, es evidente que la prohibicion establecida en el art 27 de la Constitucion, no es ni puede en justicia hacerse extensiva a las corporaciones en que cada uno de los *individuos* que la constituyen, conserva *personalmente* su derecho de propiedad a la parte que le corresponda en el caudal comun y puede libremente disponer de ella, salvas las formalidades que en virtud de contrato especial y por tiempo limitado, deba llenar para el efecto

En tales asociaciones, no desaparecen ni el individuo ni sus derechos personales, delegan todos ellos, en uno o en varios, la facultad de administrar por tiempo determinado el caudal que ponen en comun para una sola especulacion o para varias, pero por tiempo limitado

El caudal que estas corporaciones acumulan no pertenece a una entidad imaginaria, no queda monopolizado bajo el dominio de esta, no se sustrae de las transacciones en que pasando de unas a otras manos, va siempre en aumento, vivificando y robusteciendo la industria, el comercio y las artes por el contrario, pertenece en propiedad libre

y absoluta, a cada uno de los asociados, cada uno de ellos dispone de la parte que le corresponde, la trasmite por herencia a sus sucesores, o por otros títulos a cualquiera otra persona, queda, en una palabra, incorporada a ese gran torrente que se llama la riqueza pública, y contribuye con ella al progreso y al bienestar de los hombres y de la sociedad

No habría por lo mismo razón alguna de conveniencia para prohibir a estas corporaciones la adquisición de bienes raíces

En este concepto, el artículo constitucional quiso decir y debió haber dicho, que no pueden adquirir ni administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, las corporaciones cuyo caudal no sea totalmente de la propiedad individual y exclusiva de las personas que la forman, pudiendo cada una de ellas disponer libremente de la parte que le corresponda

Núm 4 —Después de resolver que la propiedad privada solo puede ser ocupada por causa de utilidad pública y previa indemnización, el art 27 dice, que una ley determinará, la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse

Esta ley no se ha expedido todavía, y en todos los casos en que ha sido necesaria la expropiación por causa de utilidad pública, la ha llevado a efecto la autoridad administrativa, algunas veces, celebrando previamente convenios con los interesados, y otras, asaltando de una manera injustificable las propiedades de los particulares que en ciertas ocasiones han solicitado y obtenido el amparo de la justicia federal, y en otras han celebrado posteriormente con el gobierno, arreglos mas o menos satisfactorios para la indemnización



La ley que promete el artículo 27 debe fijar un punto muy importante que según parece no tuvieron presente los legisladores constituyentes, y es el relativo a la autoridad que deba disminuir las contiendas que se susciten, cuando el dueño de la cosa que se trate de ocupar niegue que la expropiación sea por causa de utilidad pública.

Casos pudiera haber en que un funcionario público, abusando de su autoridad, quisiera, en beneficio propio o de un tercero, ocupar la propiedad de un particular bajo el pretexto de la utilidad pública.

El que esté en ocasión de sufrir este desafuero debe tener expedito su derecho para ocurrir a una autoridad facultada para calificar si hay o no utilidad pública en llevar a efecto la expropiación.

Podrá creerse que la justicia federal debe conocer de estas controvecias, supuesto que sería un ataque a las garantías individuales el intentar una expropiación que no fuera necesaria para pública utilidad.

No creo que el juicio de amparo sea un medio suficiente y eficaz para salvar esta dificultad, porque tales juicios, conforme a los arts 101 y 102 de la Constitución, versan *exclusivamente* sobre puntos de derecho, dando por existente en toda realidad, sin que sobre esto se puedan admitir pruebas ni alegaciones, el hecho que es materia de la queja.

Consecuente con este principio, la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los artículos citados, resuelve (art 9º) que la autoridad contra cuyo acto se interpone el recurso, *no es parte en el juicio*, y por consiguiente no tiene derecho para rendir pruebas ni hacer alegaciones, necesarias e indispensables en el caso de que se dude si es efectivamente de utilidad pública el objeto a que se destinan los bienes de que se pretende despojar a un individuo.

El juicio en que se decida este punto debe ser previo al de amparo y de distinta naturaleza que este, para que en él puedan tener cabida las pruebas y alegaciones con que la autoridad que pretende la expropiacion pueda justificar que ella tiene por objeto un beneficio o utilidad para el público

Por una desgracia lamentable, este artículo ha tenido aplicacion práctica en ciertos casos en que el supremo gobierno nacional ha vendido, por contratos particulares o en almoneda pública; objetos que despues ha enajenado a favor de otras personas

Los compradores primitivos han ocurrido en tales casos a la justicia federal, quejándose del despojo y solicitando contra él el amparo que se les ha concedido con fundamento del art 27 y en atencion á que siendo propietarios desde el momento en que ajustaron su contrato o fincó a su favor el remate en almoneda, no se les puede despojar de las cosas así adquiridas, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion

Con motivo de la nacionalizacion de bienes de corporaciones, han ocurrido otros casos en que el gobierno supremo enajenó ciertos capitales que se reconocian con hipoteca en determinadas fincas, y declaró, pasado algun tiempo, que aquellos capitales no eran del dominio de la nacion, que era nula por consecuencia la venta que de ellos habia hecho, que debian devolverse a sus legítimos dueños e indemnizarse a los compradores de las cantidades que como precio habian satisfecho al tesoro público

Cuando el gobierno dió esta resolucion se hallaba pendiente un juicio civil que seguian los primitivos dueños de los capitales, los compradores, y el propietario de las fincas en que aquellos se reconocian

Contra la determinacion del gobierno promovieron los compradores el recurso de amparo, que les fué otorgado *a reserva y sin perjuicio del resultado del juicio pendiente ante los tribunales comunes*

La justicia federal, salvo el respeto que le es debido, procedió con festinacion, pronunciando un fallo que ella misma puede verse precisada a contrariar despues

Amparó a los compradores de los capitales, a reserva del resultado del juicio pendiente. Si este les es favorable, es seguro que los dueños primitivos de los capitales solicitarán tambien amparo contra la sentencia judicial que les despoja injustamente de su propiedad, con notoria infraccion del art 27 de la ley fundamental. Si prueban este hecho, reconocido y confesado ya por el mismo gobierno que vendió los capitales en cuestion, es claro, es evidente que la justicia federal amparará, porque no podrá menos de hacerlo, a los dueños primitivos, contra la disposicion en cuya virtud el gobierno vendió cosas que no eran suyas, como amparó antes a los compradores contra el acto por el cual el gobierno reparaba la falta que cometió al vender la propiedad ajena.

Creo que en este caso y en otros semejantes, la justicia federal debe denegar el amparo, hasta que haya una resolucion definitiva e irrevocable que pueda ser objeto de él sin peligro de que sea nulificado por sentencias de otros tribunales, o de que los de la federacion tengan mas tarde la necesidad de conceder otro contrario y tal vez contradictorio al primero

## § II

*Núm 1 Consecuencia del derecho de propiedad — Núm 2 Observaciones — Núm 3 Aplicación práctica*

Art 26 — *En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagages ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los terminos que establezca la ley*

Núm 1 — La consecuencia jeneral y necesaria que se deriva del derecho de propiedad, es que nadie pueda disponer a su arbitrio de los bienes ajenos sin el consentimiento de su dueño

La sancion con que la filosofía y la justicia aseguran el ejercicio de ese derecho y hacen efectiva la consecuencia general que acabo de consignar, es la obligacion que imponen al que se apodera de lo ajeno, de restituirlo a su dueño indemnizándole los daños y perjuicios que le hubiere causado, y la pena corporal que para ejemplo y escármiento de los que pudieran hacer lo mismo, se aplica a los que se apoderan de bienes ajenos por medios fraudulentos reprobados por la moral, o cometiendo actos de violencia o de fuerza que perturben el órden público o alteren la seguridad social e individual

Núm 2 — Esto supuesto, una vez consignado en principio el derecho de propiedad, no es el código fundamental, sino las leyes civiles o penales, las que deben determinar

las consecuencias que de él se derivan Mas aun, cuando la ley constitucional determina con precision (art 27) el *único* caso en que la propiedad particular puede ser ocupada, es inútil y redundante citar despues *uno* de los casos en que no puede ser ocupada, y mencionar *una* de las clases de personas que no pueden hacer la ocupacion

Esta redundancia provoca el peligro de que alguna vez pueda pretendirse que todo el que no sea militar pueda exigir bagajes, alojamiento, u otros servicios reales o personales, sin consentimiento del propietario, supuesto que el art 26 de la Constitucion, solo prohíbe que lo hagan los militares

Por una inconcebible casualidad, el art 26 prohíbe, a los militares solamente, la facultad de exigir bagajes, alojamiento, y otros servicios, sin el consentimiento del propietario A los militares que son los que mas comun y frecuentemente necesitan estos auxilios A los militares que muchas vezes se ven obligados a exigir estos servicios para atender a su propia conservacion A los militares que necesitan imperiosamente esos auxilios para el desempeño de un servicio público y de utilidad jeneral A los militares, en fin, que representando un elemento de fuerza, pueden emplearla lejitimamente para obtener, cuando por otros medios les sea imposible, lo necesario para su conservacion y seguridad

El art 27 dice que la propiedad de las personas solo puede ser ocupada por causa de utilidad pública, y esta es notoria y evidente en todos los casos en que se trate de la conservacion de la fuerza pública y de los individuos que la forman, de facilitar sus movimientos, o de expeditar sus operaciones Para todo esto son indispensables alojamientos, víveres, bagajes, correos, guías, &c , &c , sien-

do por lo mismo incuestionable que para tales objetos puede ocuparse la propiedad particular sin consentimiento del propietario, supuesto que la ocupacion se hace por causa de utilidad pública

La indemnizacion a que se refiere el mismo artículo 27 debe hacerse en estos casos, como en cualquiera otros de igual naturaleza. Pero esto debe entenderse en términos posibles, pues aunque el artículo citado dispone que sea previa, casos habrá en que esto no sea practicable

Si un cuerpo de tropas se encuentra en una de nuestras haciendas o rancheías que suelen distar cincuenta o mas leguas de poblaciones de importancia, y no han podido recibir oportunamente sus haberes tienen derecho para tomar por causa de utilidad pública, los víveres necesarios para su conservacion, porque no seria racional que por un estúpido respeto a la propiedad se dejara morir de hambre a dos tres mil hombres, y no están obligados a indemnizar previamente al propietario, por la excelente razon de que tal cosa es imposible

Aunque la Constitucion dice que una ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos para efectuarla, y esta ley aun no se ha dado, en los casos a que me refiero, la ley dispondrá que se haga lo que indica la sana razon, y si se dispone otra cosa, la necesidad que es la suprema de las leyes, hará que los militares amenazados de hambre u otros peligros, ocupen los objetos necesarios para conjurarlos, sin esperar la intervencion de una autoridad que pueda residir a ochenta o cien leguas de distancia, y cuya resolucion solo podria obtenerse despues de algunas semanas de dilacion

Las observaciones indicadas se refieren al tiempo de paz y me parece indispensable apuntar otras por lo relativo

al tiempo de guerra durante el cual los militares pueden, según la Constitución, exigir bagajes alojamientos u otros servicios reales o personales, *en los términos que establezca la ley*

Conforme a la ley de las naciones al derecho de la guerra y a los usos y costumbres de todos los pueblos civilizados, los ejércitos en campaña pueden ocupar todos los objetos y exigir los servicios personales que sean necesarios para atender a su conservación, a su seguridad y al buen éxito de las operaciones

Esta facultad es de derecho natural, y nace inmediata y directamente de la necesidad militar

Basta esta consideración para comprender que la ley de que habla la Constitución es una ley imposible, porque vendría a ser una ley reglamentaria de la necesidad, y hace mucho tiempo que el género humano sabe y confiesa que la necesidad no reconoce ley *necessitas caret lege*

Núm 3 —La aplicación que en la práctica se ha hecho del art 26, es la mas racional y la mas conforme, tanto con las necesidades de la fuerza pública, como con los intereses y derechos de los propietarios

En muchos y diversos casos, las tropas de la República han necesitado en sus marchas, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, alojamiento víveres, u otros objetos cuyo valor no han podido satisfacer inmediatamente por no haber sido posible que recibieran sobre la marcha sus respectivos haberes

En tales circunstancias, han tomado lo necesario de la propiedad particular, para atender a las exigencias del momento

El Supremo Gobierno ha indemnizado despues a los propietarios el valor de los objetos de que han sido expro-

piados, dejando por este medio igualmente satisfechos los derechos privados y las necesidades públicas

Si el Gobierno nacional se negara a pagar el valor de las cosas ocupadas por sus ejércitos para subvenir a sus necesidades, la cuestión se reduciría a una demanda del orden civil que interpusiera el agraviado contra su deudor para exigirle el pago de la cantidad adeudada

Varias veces el Gobierno ha presentado dificultades para hacer tales pagos, pero esto por lo comun, ha dependido de que los acreedores, siguiendo la antigua corruptela de cobrar ciento por uno cuando se trata del tesoro público, han solido tener exigencias injustas e inmorales que no han podido ni debido ser satisfechas

Sin perjuicio de lo expuesto, creo necesario y conforme con el espíritu del art 26 de la Constitución, que los militares que hagan uso del derecho de expropiación por causa de utilidad pública, sean juzgados y castigados segun la gravedad del caso, siempre que la expropiación no se halle justificada por una apremiante necesidad del servicio público

### § III

*Consecuencia del derecho de propiedad, no prevista por nuestra Constitución*

He dicho antes y repito ahora que sobre ser inútil, es peligroso el consignar en las leyes políticas catálogos o noticias de los derechos del hombre, por que necesariamente se omiten algunos que por este medio quedan a



discrecion del poder público, con notoria infraccion de las leyes naturales .

Una de las consecuencias necesarias, y acaso la mas importante, del derecho de propiedad, es la facultad de disponer libremente de ella para despues de la muerte, o en otros términos, el derecho de testar

Su importancia es á mi juicio mayor que la del derecho de disponer en vida de lo que nos pertenece Durante ella, cualquier ataque contra la propiedad puede ser resistido o eludido por el propietario que personalmente vigila y protege sus intereses materiales

Peio al terminai la vida, cuando el hombre no pueda ejercer esa vigilancia y proteccion, cuando sus bienes, el fruto de su trabajo, son el único elemento de subsistencia, de bienestar y de porvenir para los seres a quienes amó en la tierra, es preciso que esos bienes no queden a discrecion de la sociedad, sino que se inviertan estricta y religiosamente en los objetos a que los destine el que los adquirió con su trabajo, es preciso que la sociedad, el poder público, la ley, le garanticen que su propiedad será respetada despues de su muerte, que se invertirá en los objetos a que la destina, en una palabra, que gozará del derecho de testar

Este no se halla consignado expresamente en nuestra Constitucion, y como en su art 1º se declara que las autoridades y las leyes deben respetar y sostener *las garantías que ella otorga*, pudiera creerse que ni las unas ni las otras estan obligadas a respetar y sostener el derecho de testar

No es sin embargo así, el derecho de testar es la parte mas importante del de propiedad, y garantizado por la Constitucion el ejercicio de este, es claro que lo está igualmente el de aquel, y los mismos recursos que pueden le-

galmente intentarse contra las violaciones del uno, pueden tambien intentarse contra las del otro

En fin, el derecho de testar debe considerarse como tácitamente comprendido entre los derechos del hombre o garantías individuales consignados en la seccion 1<sup>a</sup> tít 1<sup>o</sup> de nuestra ley fundamental

---

## CAPITULO IV

### LIBERTAD DE TRABAJO, TERCERA CONSECUENCIA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

#### § I

*Núm 1 Naturaleza y origen de este derecho — Núm 2 Limitaciones constitucionales — Núm 3 Observaciones — Núm 4 Aplicacion práctica*

Art 4<sup>o</sup> *Todo hombre es libre para abrazar la profesion industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolucion gubernativa, dictada en los terminos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.*